

y Bienestar Social, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 7 de abril de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.

ANEXO I

REGLAMENTO SANITARIO DE LAS PISCINAS DE USO COLECTIVO

TITULO I. DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.— El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulen el control sanitario de las piscinas de uso colectivo relativas a:

- El agua y su tratamiento.
- Instalaciones.
- Educación sanitaria y comportamiento de los usuarios.
- Régimen de autorización, vigilancia e inspección.
- Servicios anexos.

Artículo 2.— A los efectos de este Reglamento se entiende por "piscina", toda instalación que suponga la existencia de uno o más vasos artificiales destinados a contener agua para ser utilizada en baños colectivos o en natación, así como los equipamientos necesarios para la práctica de dicha actividad.

Artículo 3.— 1.— Se considerarán como piscinas de uso colectivo aquellas que puedan ser utilizadas por el público en general, ya sea de forma gratuita, mediante precio u otro tipo o sistema de colaboración económica, independientemente de su titularidad.

2.— Quedan excluidas de la aplicación del presente Reglamento:

- a) Las piscinas de uso exclusivamente familiar, privado o plurifamiliar de menos de 20 viviendas.
- b) Las instalaciones de uso exclusivo para baños terapéuticos o termales, que se regirán por lo que disponga su legislación específica.

3.— La Dirección General de Consumo podrá acordar la aplicación total del presente Reglamento a aquellas comunidades de vecinos que por el número de viviendas, el de usuarios, la procedencia del agua, los aspectos constructivos o cualquier otra circunstancia puedan suponer un riesgo para la salud de los usuarios.

En cualquier caso, y con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, serán de obligado cumplimiento para las piscinas pertenecientes a comunidades de vecinos los artículos 7, 10, 11 (en su totalidad, siendo el punto 4 de obligado cumplimiento para piscinas de nueva construcción), 19.2, 21, 24, 25 y 31.

TITULO II. CLASIFICACION DE LAS PISCINAS.

Artículo 4.— Atendiendo a la instalación de las piscinas se clasifican en:

I. Cubiertas: aquellas que tengan el vaso protegido del ambiente exterior, debiendo estar climatizadas.

II. Descubiertas: aquellas que tengan los vasos situados al aire libre.

En ambos casos pueden existir los siguientes tipos de vasos:

1. Infantil o de "chapoteo" destinado a los usuarios menores de seis años. Con ubicación independiente de los otros vasos, profundidad máxima de 0,50 y pendiente no superior al 10%.
2. Recreativas destinadas al público en general.
3. Aquellas otras de tamaños intermedios o dedicadas a actividades deportivas con características propias para la práctica de cada deporte.

TITULO III. CARACTERISTICAS DEL VASO Y DE LAS INSTALACIONES Y SU ENTORNO.

CAPITULO I. CARACTERISTICAS DEL VASO.

Artículo 5.— En todos los vasos se evitarán ángulos, curvas y obstáculos que dificulten la recirculación del agua o que representen peligro para los usuarios.

Los fondos y paredes estarán revestidos de materiales lisos, antideslizantes, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 6.— 1. El fondo del vaso tendrá una pendiente mínima del 3% y no podrá superar el 30%.

2. Los cambios de pendiente serán moderados y progresivos y estarán señalizados en los puntos de máxima y mínima profundidad mediante rótulos que serán visibles desde dentro y fuera del vaso.

3. El fondo del vaso dispondrá de un desagüe general de "gran paso" protegido mediante dispositivos de seguridad que eviten cualquier peligro para los usuarios, o de varios de "pequeño paso".

Artículo 7.— 1. En los vasos de nueva construcción independientemente de su capacidad, así como en los ya construidos, con lámina superior a 300 m² será obligatoria la utilización de rebosaderos perimetrales y continuos que permitan la recirculación de la totalidad del agua de la lámina superficial.

2. Las bocas de entrada del agua se colocarán de forma que aseguren un régimen de recirculación uniforme para toda la piscina.

Artículo 8.— Excepto en los vasos infantiles, el número máximo de bañistas vendrá determinado por la superficie de cada vaso, de tal modo que cada bañista disponga por lo menos de 2 m² de lámina de agua en las piscinas descubiertas y de 3 m² en las cubiertas.

CAPITULO II. OTRAS INSTALACIONES.

Artículo 9.— El paseo o playa que rodea al vaso estará libre de impedimentos, excepto si se colocan los indicadores de profundidad. Serán de material antideslizante e impermeable, con una anchura mínima de 1,20 m. y una ligera pendiente hacia el exterior.

Dispondrá de bocas de riego, para su limpieza, en el mismo paseo o en las proximidades.

Artículo 10.— Para el acceso al agua se instalarán escaleras con peldaños antideslizantes y sin aristas vivas, de material inoxidable y fácil limpieza. En piscinas infantiles la instalación de escaleras tendrá carácter optativo.

Las escaleras irán empotradas en su extremo superior, sin llegar al fondo del vaso. Su número será por lo menos de una en cada ángulo del vaso y en los puntos de cambios importantes de pendiente, de forma que entre ellas no haya una distancia superior a veinte metros.

Artículo 11.— 1.— En los paseos que rodean a las piscinas deberán instalarse un número de duchas, con agua potable, por lo menos igual al número de escaleras de acceso al vaso.

2.— La plataforma que rodea a las duchas deberá estar impermeabilizada en una superficie suficiente de forma que evite encharcamientos alrededor de ellas. En ningún caso se permitirá la recirculación de este agua para el uso de la piscina.

3.— En las piscinas infantiles, dadas las características especiales tanto del vaso como de los usuarios, habitualmente utilizado con mayor densidad y por educación sanitaria de los usuarios, se colocarán al menos dos duchas, en las condiciones expuestas en el párrafo anterior.

4.— En los vasos al aire libre el acceso de los bañistas al paseo que rodea al mismo deberá efectuarse exclusivamente, a través de pasos que no puedan ser fácilmente evitados y dotados con duchas de agua potable. Para ello se arbitrarán las medidas que dirijan al bañista hacia las duchas, mediante elementos ornamentales, arquitectónicos, etc.

5.— Quedan prohibidos expresamente los "canalillos lavapies" circundantes al vaso.

Artículo 12.— Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias que aseguren la renovación constante del aire en el recinto manteniendo siempre una humedad ambiental relativa comprendida entre el 70 y el 80% y una temperatura del agua del vaso que oscilará entre 25 y 27°C. La temperatura del recinto será 2°C más que la del agua.

Artículo 13.— No se permitirá el uso de trampolines ni palancas fuera de los vasos dedicados únicamente para saltos.

Excepcionalmente y cuando la superficie del vaso lo permita se podrán colocar toboganes o deslizadores que garanticen en todo momento la seguridad de los usuarios por sus características de construcción y montaje quedando acotada debidamente la zona de salida al vaso, aun teniendo personal de vigilancia.

TITULO IV. SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 14.— 1.— Los servicios sanitarios instalados en los vestuarios serán de materiales de fácil limpieza y desinfección y su construcción y disposición impedirán la acumulación de insectos.

2.— Será obligatoria la limpieza diaria, así como la desinfección y desinsectación de los vestuarios al menos al comienzo de la temporada en las piscinas descubiertas y cada seis meses en las cubiertas.

3.— Los locales dispondrán de buena ventilación y los paramentos verticales y horizontales serán de naturaleza impermeable. Los suelos serán de materiales antideslizantes y contarán con sistemas de desagüe.

4.— En el recinto de la piscina se evitará cualquier barrera arquitectónica que impida o dificulte el uso de las mismas por personas minusválidas.

Artículo 15.— El número de servicios sanitarios (retretes, lavabos y duchas) de los que deberán disponer los vestuarios, repartidos a partes iguales para cada sexo, será el siguiente:

Superficie de los vasos (sumando todos los de la instalación):

Hasta 400 m²:

- 1 ducha cada 40 m².
- 1 retrete cada 50 m²
- 1 lavabo cada 100 m²

Más de 400 m²:

- 1 ducha cada 50 m²
- 1 retrete cada 75 m²
- 1 lavabo cada 125 m²:

Del número de retretes destinados a hombres podrán sustituirse algunos de ellos por urinarios, sin sobrepasar el 50%, disponiendo de descarga automática de agua.

Los servicios estarán dotados de papel higiénico, jabón líquido y toallas de mano de un solo uso, o secador de aire caliente y un recipiente estanco para recogida de desechos.

TITULO V. INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16.— Las instalaciones anejas para depuración y filtración del